

A los Señores D. Ramon de Urreola, D. José Esteban de Bustamante, D. Manuel Maria Murga y D. Manuel Saez Samaniego presidentes de las juntas de seguros mutuos contra incendios de edificios rurales de los distritos 1.º 2.º 3.º y 5.º

Octubre 24 de 1840.

Esta Diputacion desea de llevar a efecto lo acordado por la junta general en su primera sesion ordinaria de seis del Mayo ultimo relativo al establecimiento en los respectivos distritos de la provincia de las comisiones de seguros mutuos contra incendios de edificios rurales que fueron creadas en primero de 1832, con arreglo al proyecto aprobado en 24 de Noviembre del anterior de treinta y uno, y cuyos trabajos por efecto de las circunstancias de la guerra dichosamente terminada en el pais quedaron paralizados en su mayor parte, y atendiendo a las facultades que dicha junta confirió a esta Diputacion para el nombramiento de los individuos que deban constituir aquellas, teniendo presentes las ventajas que resultarian de que por ahora recaiga la eleccion en varios de los distritos en los mismos sujetos que las componian el año de 1833, me dirijo a V. como presidente de la del primero para que continúe en el desempeño de su cargo, y ruma inmediatamente a los individuos y Secretario que en dicha epoca la formaban que son los que al margen se expresan y disponga que se les pida dandome conocimiento de haberlo verificado. Con el fin de facilitar a la junta los trabajos preparatorios

torios para establecer en su Distrito el sistema unifor-
me que debe seguirse, remito a V. un libro forrado en
pergamino en el que con arreglo al artículo 5.º del ci-
tado proyecto aprobado por la Junta general en 24
de Noviembre de 1834, deberá estenderse por cabeza
la acta de asociacion y a continuacion las subscripcio-
nes de edificios que se pretendan asegurar, con ma-
tres cuadernos destinados a estampar en cada uno de
ellos los pormenores que se expresan en sus rotulatos,
y que es indispensable llevar para la seguridad de los
interesados segun se verifico en el cuarto Distrito con
conocida ventaja de aquellos habitantes = Dios &c.